SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Lic. Teuddys R. Balbuena C. y Dr. Genaro Alberto Silvestre S.
Recurrido:	José Leonardo Ferreira Torres.
Abogados:	Licda. Felicia Escorbort Encarnación y Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de junio de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley núm. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, con domicilio principal ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representado por su director ejecutivo, Dr. Domingo Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, contra la sentencia civil núm. 268, de fecha 8 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Teuddys R. Balbuena C., actuando por sí y por el Dr. Genaro Alberto Silvestre S., abogados de la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Felicia Escorbort Encarnación, actuando por sí y por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados de la parte recurrida, José Leonardo Ferreira Torres;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por, el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), REPRESENTADO POR DOMINGO ENRIQUE MARTÍNEZ C., contra la sentencia No. 268 del 08 de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Genaro Alberto Silvestre S., y el Licdo. Teuddys R. Balbuena C., abogados de la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y la Licda. Felicia Escorbort Encarnación, abogados de la parte recurrida, José Leonardo Ferreira Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en Funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor José Leonardo Ferreira Torres, contra la institución Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó, el 30 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 326/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor JOSÉ LEONARDO FERREIRA TORREZ (sic), en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR y el DR. ENRIQUE MARTÍNEZ, interpuesta mediante Acto No. 357/2011, de fecha 6 de septiembre del 2011, del Ministerial Richard Acevedo Brito, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido hecha en la forma establecida por la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor JOSÉ LEONARDO FERREIRA TORREZ (sic), en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR y el DR. ENRIQUE MARTÍNEZ, interpuesta mediante Acto No. 357/2011, de fecha 6 de septiembre del 2011, del Ministerial Richard Acevedo Brito, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones y motivos que se indican anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante señor JOSÉ LEONARDO FERREIRA TORREZ (sic), al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del DR. GENARO ALBERTO SILVESTRE y el LIC. TEUDDYS R. BALBUENA C., abogados de la parte demandada, quienes declararon al tribunal haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión, el señor José Leonardo Ferreira Torres, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 45/2012, de fecha 16 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Richard Acevedo Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, la sentencia civil núm. 268, de fecha 8 de mayo de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ LEONARDO FERREIRA TORREZ (sic) en contra de la Sentencia Civil No. 326/2011, dictada en fecha Treinta (30) de noviembre del año dos mil once (2011), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en beneficio del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) Y EL ESTADO DOMINICANO, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio y por efecto devolutivo del recurso, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados y ACOGE parcialmente, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor JOSÉ LEONARDO FERREIRA TORREZ (sic), en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) Y EL ESTADO DOMINICANO, y en consecuencia CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$400,000.00), a favor del señor JOSÉ LEONARDO FERREIRA TORREZ (sic), suma esta que constituye la justa reparación de los daños materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL

AZÚCAR (CEA), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. FELIPE RADHAMÉS SANTANA ROSA y la LICDA. FELICIA ESCORBORT ENCARNACIÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible del recurso de casación en razón de que el monto a que asciende la condena impuesta no sobrepasa el mínimo de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso 26 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, condenando al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, José Leonardo Ferreira Torres, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia civil núm. 268, de fecha 8 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y la Licda. Felicia Escorbort Encarnación, abogados de la parte recurrida, José Leonardo Ferreira Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do